

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-368/2012

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-368/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional de la segunda circunscripción en Monterrey, Nuevo León, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por la Coalición Movimiento Progresista, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03, en Zacatecas, a fin de controvertir, entre otros, el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

b) Cómputo Distrital. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 03 en el Estado de Zacatecas, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el cinco de julio siguiente inició el cómputo de la elección de diputados de mayoría, el cual concluyó el seis de julio siguiente.

II. Juicio de Inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio pasado, la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de quienes se ostentan como representantes de los partidos de la revolución democrática, del trabajo y movimiento ciudadano ante el órgano responsable, promovieron juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección.

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece siguiente, compareció, con el carácter de tercero interesado, la Coalición Compromiso por México, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital respectivo.

a) Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.

El catorce de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

b) Integración del expediente.

En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, ordenó integrar el expediente SM-JIN-26/2012.

c) Acuerdo de escisión.

El veintitrés de julio siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido actor en su escrito de demanda, dado que en su concepto, dicha petición está relacionada con la elección de Presidente de la República, y en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

d) Remisión del acuerdo citado.

El veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada del tomo principal del expediente respectivo.

e) Turno a Ponencia.

Por proveído de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-368/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5930/2012.

f) Acuerdo de competencia. El tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó asumir competencia para conocer y resolver lo relacionado a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Presidente de la República, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

debe desechar de plano la demanda del presente juicio, por actualizarse una causa de improcedencia de manera notoria.

El supuesto de improcedencia previsto en el segundo precepto invocado, que se actualiza en la especie, estriba en no haberse promovido el presente juicio dentro del plazo establecido en la ley.

De acuerdo con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la normativa referida, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial.

Asimismo, conforme con el artículo 7° del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal se encuentra en curso.

En la especie, en el ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹, éste terminó a las diez horas con diecinueve minutos, del cinco de julio de dos mil doce, de manera que el plazo para impugnarlo transcurrió del seis al nueve de julio siguientes.

En efecto, en el documento citado consta lo siguiente:

¹ Dicho documento consta en original en el expediente de cómputo distrital remitido por el Consejo Distrital 03, en el Estado de Zacatecas que obra en los archivos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

10

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: II ENTIDAD FEDERATIVA: ZACATECAS
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 3 CABECERA DISTRITAL: ZACATECAS
 En Zacatecas el día 5 de julio de 2012, en Calle del Jardín # 304, Col. Tecnológica, Zacatecas, C.P. 98090 a las 10 : 19 horas PM
 se reunieron sus integrantes, con fundamento en el artículo 298, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e); y 335 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	COALICIONES											CANDIDATO DE REGISTRO	VOTOS MÁS	VOTACIÓN TOTAL	
	UN	PR	PS	PT	Y	SM	PR	Y	SM	PT	Y				
	27842	63978	25119	3727	1368	1799	5515	18246	6417	2172	403	204	55	4157	105992

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	UN	PR	PS	PT	Y	SM	CANDIDATO DE REGISTRO	VOTOS MÁS	
	27842	73101	28536	11850	9695	4241	5515	55	4157

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO	COALICIONES			CANDIDATO DE REGISTRO	VOTOS MÁS	
	UN	PR	PS			
	27842	85851	42472	5515	55	4157

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERO PRESIDENTE	NOMBRE	FIRMA	PIS*
JUAN MANUEL FRAUSTO RUEDAS			T
SECRETARIO	NOMBRE	FIRMA	PIS*
JORGE CHIQUITO DIAZ DE LEON			T
CONSEJEROS ELECTORALES	NOMBRE	FIRMA	PIS*
BRENDA MORA AGUILERA			P
FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTIZ			P
ENRIQUETA IVONNE JUAREZ SANCHEZ			P
MIGUEL ANGEL GONZALEZ VILLEGAS			P
MARISOL MOREIRA RIVERA			P
JOSÉ CARRANZA TÉLLEZ			P

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	PIS*
UN	VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS		P
PR	BENITO FLEA ORTIZ DE LEON		P
PR	REY DAVID CORTÉS NORIEGA		P
PS	LUIS RICARDO MARTINEZ ARROYO		P
PS	ROCÍO ESPINOZA SOLÍS		P
PT	RAUL PICAZO GARCIA		P
Y	ALAN VALDEZ GAMÓN		P
Y	FELIX VAZQUEZ ACUNA		P
SM	JAVIER GABRIEL TORRES GÓMEZ		P

UNA VEZ LLENADA * FIRMADA EL ACTA, GUARDESE ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGAR COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES. * P: PROPIETARIO, S: SUPLENTE

Al respecto, es importante destacar que, según consta en dicho documento, los representantes de los partidos de la Revolución

SUP-JIN-368/2012

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, partidos integrantes de la Coalición actora, estuvieron presentes en la sesión respectiva y firmaron el acta de cómputo distrital.

Luego, si la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el diez de julio siguiente, según consta en el sello de recepción que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas estampó en el escrito respectivo, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, procede decretar el desechamiento de plano de la demanda.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que la sesión de cómputo haya concluido el siete de julio de dos mil doce, toda vez que, después de hacerse constar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el acta correspondiente, el consejo distrital responsable continuó con el cómputo de las elecciones de diputados y senadores.

En este sentido, puede advertirse que, en razón de los términos que el legislador emplea en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad se computa "*...a partir del día siguiente de*

que concluya la práctica de los cómputos... a) Distritales de la elección presidencial...".

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, dicho medio de impugnación electoral, como en el caso que, como se advirtió, a las quince horas con treinta minutos del cinco de julio del año en curso, se levantó el acta con los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Juicio de Inconformidad presentada por la Coalición Movimiento

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 200 y 201.

SUP-JIN-368/2012

Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los planteamientos relativos la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos referidos por la Coalición actora en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal, en Monterrey, Nuevo León; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-368/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO